



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00019-00
DEMANDANTE: POLLOS SAVICOL S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: AUTO CORRIGE FECHA Y ACEPTA
DESISTIMIENTO

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente del asunto, se advierte que el suscrito incurrió en un error formal al momento de plasmar la fecha de la providencia que corrió traslado de la medida cautelar, circunstancia que, si bien, no afecta en modo alguno la legalidad del proceso, ni mucho menos, es de aquellos errores que pueden sortearse con aplicación del art. 286 del Código General del Proceso (L.1564 /2012), se precisa su corrección con el propósito de evitar confusiones futuras.

Respecto al art. 286 citado, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es de acotar que el error advertido no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, sino que, equivocadamente, en el encabezado del auto se señaló que fue expedida el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo cual es incorrecto pues la base de datos del Despacho, el trámite adelantado en el proceso y la constancia de firma electrónica plasmada en el auto, dan cuenta de que la fecha en la que fue suscrita fue el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esta última es la correcta.

Conforme con lo expuesto se procederá a rectificar ese defecto y a declarar que, para todos los efectos, dentro del proceso que se surte en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Pollos Savicol S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, fue

proferido auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES AL DESISTIMIENTO

La demanda presentada por la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., en contra de la CAR, con el fin de que se declare la nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 3450 del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decidió el trámite ambiental de carácter sancionatorio adelantado en su contra, fue admitida mediante auto de 4 de febrero de 2021.

En la misma fecha, en auto aparte, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, plasmada en su escrito demandatorio, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición; así, presentado en tiempo, la Secretaría del Juzgado procedió a correr traslado del mismo el 3 de noviembre de 2021, término durante el cual no se efectuó pronunciamiento por la parte actora, no obstante, en esta fecha, la parte demandada presentó escrito remitido al correo electrónico del Despacho manifestando su deseo de desistir del recurso de reposición presentado.

3. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de actos procesales, es una de las maneras de renunciar a la interposición de los mismos y sus efectos; para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 316 del CGP¹, se concluye que pueden desistir de los actos procesales, quien los haya promovido, lo cual constituye un elemento esencial para su admisibilidad.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Así mismo, debe tenerse presente, el efecto mismo de desistir de un recurso, que según se lee del precepto normativo citado, implica que la providencia contra la cual iba dirigido el recurso, cobra firmeza.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas, no obstante, aparecen circunstancias en las que el Juez está facultado para abstenerse de su imposición.

Entonces, dado que es factible que el Juez pretermita la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibidem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el num. 4° *ejusdem*.

En el caso, se encuentra que: el escrito remitido el 3 de noviembre de 2021 al buzón electrónico del juzgado proviene de la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste del recurso de reposición presentado contra el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

Al examinar el poder otorgado por el Director Operativo de la entidad demandada, quien ostenta la facultad de otorgar poder y constituir apoderado especial, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, se evidencia que aún no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de correr traslado de la medida cautelar solicitada, por lo que es viable desistir del mismo. Así mismo, la persona que presenta el desistimiento es la misma que interpuso el recurso, tal como lo exige el art. 316 *esjudem*.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la condena en costas, el art. en mención, describe una situación particular, y es “3. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”, es decir, cuando aún no se ha remitido al superior la que, analógicamente, puede

-
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

aplicarse en el caso bajo estudio, pues el recuso aún no se había desatado, por tanto, no se impondrá condena.

A lo anterior se suma, que no se está frente a medidas cautelares impuestas a la entidad demandada.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

4. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a corregir la fecha la fecha de expedición del auto que corrió traslado de la medida cautelar; por otro lado, se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la entidad demandada, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 316 de la L. 1564/2012, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la firmeza de la providencia recurrida, sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de expedición del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante **DECLARANDO** que, para todos los efectos, fue a la fecha de 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo que la decisión ha quedado en firme.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Díaz Cárdenas, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650ffa0a9416be12bbb5ba74ee041fb907ec4212fcd32721717eaedaf729f3**
Documento generado en 07/02/2022 05:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**